--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto de 2010, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces, Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"A., M. A. c/ V., M. R. D. V. s/ Divorcio Vincular"** (Expte. Nro. 94/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 138 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2.203), correspondió el siguiente orden para la votación: **DR. PETRIS – DR. FRÜCHTENICHT – DR. FLASS**.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 113/121 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------- A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 113/121 por la titular del Juzgado de Familia Nº 2 de esta Circunscripción Judicial, apeló la demandada reconviniente a fs. 124, expresando agravios mediante la pieza que luce glosada a fs. 133/134 los que no fueron contestados por la contraria.----------

--------La sentencia definitiva rechazó la reconvención deducida por la demandada por causales subjetivas invocadas e hizo lugar a la demanda de divorcio vincular en base a la causal objetiva prevista en el inciso 2º del art. 214 del Código Civil, decretó disuelta la sociedad conyugal e impuso las costas del proceso a la accionada M. R. D. V. V.. Reguló honorarios profesionales.----------

--------La accionada se agravió contra dicho decisorio porque en el caso concreto quedó probado las injurias graves en atención a que el actor era una persona violenta, irascible y poco cariñoso, que las disputas conyugales se centraban en amoríos que el actor tenía en otras ciudades, que no es casual que haya formado pareja en Buenos Aires

cuando mantenía desde antes de abandonar el hogar interminables conversaciones telefónicas lo que habría desencadenado en la crisis total cuando tomó estado público en el barrio en donde vivían, que el solo hecho de haber tenido que solicitar alimentos por vía judicial para sus hijos menores de edad en dos oportunidades constituye una actitud injuriosa, que con relación al abandono del hogar lo fue voluntario y malicioso, que A. realizó una exposición policial que no hubiera sido necesaria si el alejamiento hubiera sido consentido por la esposa, que el actor interpretó correctamente la pretensión de la esposa de atribución de culpa a él quién intentara hacerla cargar a ella por no haber colaborado sino generando deudas que de ningún punto de vista lo habilitaba al abandono del hogar conyugal, que el transcurso del tiempo no elimina la voluntariedad, maliciosidad y unilateralidad del abandono.----------

--------Que con relación al adulterio yerra la jueza " a quo" al consignar en la sentencia puesta en crisis al consignar las fechas de los nacimientos de los hijos cuyos certificados de nacimiento fueron agregados como así también al decir que ha transcurrido un lapso mayor a dos años de la separación de hecho que no fue tal porque se trató de abandono, que el actor se fue de Esquel con pase a Buenos Aires en el mes de diciembre del año 2003, que en la absolución de posiciones aclaró que desde el año 2004 cuando se enteró que su pareja actual se encontraba embarazada decidieron ir a vivir juntos, que recién transcurría el primer año del alejamiento del hogar conyugal, que a ello habría que agregarle un tiempo en que la pareja se conociera por lo que cuesta creer que la relación haya comenzado en febrero del año 2004, que la misma data de mucho antes, que nada justifica ni autoriza a violar el deber de fidelidad impuesto por el art. 198 del Código Civil, sobre todo cuando hechos como el nacimiento con una nueva pareja se produjo dentro del breve tiempo siguiente al alejamiento.----------

--------Finalmente se agravia de los honorarios regulados al profesional que asistiera técnicamente a la parte actora por resultar excesivos.------

--------A fs. 137 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 138, desinsaculado a votar en primer término me expido.----------

--------Adelanto que la quejas resultan atendibles. En efecto, el actor M. Á. A. promovió demanda de divorcio vincular –en el objeto de fs. 6 dijo "separación personal", pero en el petitorio de fs. 7 solicitó el "divorcio vincular", por encontrarse separado de hecho por más de tres años de la demandada sin voluntad ni posibilidad alguna de reiniciar la unión con fundamento normativo en el art. 214 inciso 2º del Código Civil.-----

---

--------La demandada se presentó a fs. 21/22 y reconvino por las causales subjetivas previstas por el art. 202 inciso 1º,4º y 5º del Código Civil atribuibles al esposo a saber: adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso ocurridos durante el matrimonio.----------

--------A su turno el actor-reconvenido solicitó el rechazo de la reconvención y manifestó luego de atribuirle culpa a la esposa en la separación de hecho por no haber esta colaborado nunca con el grupo familiar y generar gastos desmedidos, que la separación de hecho se produjo el día 19 de marzo del año 2003 y que viajó de pase a la ciudad de Buenos Aires en el mes de noviembre del año 2003 (fs. 30/31).-------

--------No tengo dudas que con los elementos incorporados a las presentes actuaciones se encuentra probado con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito el adulterio cometido por el Sr. A. actor reconvenido por causales subjetivas en este caso por la esposa demandada reconviniente. Y ello resulta así a poco que se entre a considerar la cuestión traída a conocimiento de esta Sede. Las referencias fácticas aludidas y las mandas legales a las que seguidamente acudiré, me llevan sin mayor esfuerzo a ello.----------

--------El hecho de que el adulterio se pueda definir como la unión sexual de uno de los cónyuges con una persona de otro sexo fuera del

matrimonio, no se contradice en el sentido de que el nacimiento de hijos con otra persona fuera del matrimonio presuponga el adulterio.---
--------A. procreó fuera del matrimonio habido con V. dos niños que han nacido el primero de ellos el día 28 de diciembre del año 2005 y el segundo el día 25 de octubre del año 2007 (ver partidas de nacimiento incorporadas a fs. 107 que revisten el carácter de instrumento público en los términos del art. 979 del Código Civil y que ninguna objeción merecieran). La prueba del adulterio puede resultar de una sola fuente probatoria como en el particular y ser la del nacimiento del hijo extramatrimonial habido vigente el impedimento de ligamen (doctrina art. 198 del Código Civil).----------
--------Es que si bien no resulta posible pretender ignorar a esta altura de la evolución jurisprudencial y doctrinaria el debate habido acerca de la subsistencia o no del deber de fidelidad aludido y previsto por la manda legal apuntada en último término, luego de tal circunstancia y que un amplio sector cada vez mayor se pronunciara por la negativa en pleno siglo XXI (conf.: Zannoni, E. “Derecho de Familia “, T. I, pág. 429/435, Ed. 2002; Belluscio-Zannoni, “Código Civil…”, T.7, pág.782, Ed. Astrea 1998; Chechile,Ana, “Deber de Fidelidad y Separación de Hecho”, J.A. 1997-IV-881; LL.1990-D-543, LL.1993-E-15, etc.), no lo es menos que ello debe entendérselo así dentro del contexto legal vigente, pero siempre que se respete el plazo que la ley contempla para poder decretar la separación de hecho. Esto es más de dos años de la separación de hecho sin voluntad de unirse (arg. arts. 204 y 234 del Código Civil).----------
--------La separación de los cónyuges de este proceso se produjo según los propios dichos del Sr. A. el día 19 de marzo del año 2003. Así lo dejó asentado en la exposición policial nro.334/2003 obrante a fs. 29 donde dijo que se había retirado del hogar en esa data . Que si bien fue desconocida por la demandada reconviniente dicha pieza coincidió con su relato en el sentido del abandono voluntario que le enrostrara a A. en ese tiempo y por lo demás no dejó de ser una manifestación de

voluntad unilateral dicha exposición, en coincidencia con las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la causa por R. S. L. y N. M., quienes pudieron arrimar algún indicio en ese aspecto (ver CD. remitido por el Juzgado de Familia Nº 2 y reservado en Secretaría de Cámara).----------

--------Siendo ello así, al tiempo de la concepción del primer hijo extramatrimonial de A., todavía no había transcurrido el plazo que la ley contempla para decretar la separación de hecho. Es que ocurrido el nacimiento el día 28 de diciembre del año 2005 (ver instrumento de fs. 107), de conformidad con las previsiones de los arts. 77 y 76 del Código Civil el período de la concepción se situó en un tiempo no alcanzado aún para poder obtener la separación de hecho. Nótese que el actor manifestó haberse retirado del hogar conyugal el día 19 de marzo del año 2003, que las presunciones legales (máximo tiempo de embarazo de diez meses y separación de hecho de más de dos años) le han jugado a favor de la demandada reconviniente por causales subjetivas afirmadas estando a cargo del actor reconvenido quién las negara intentar desvirtuarlas. Y no lo hizo. En tanto que ninguna prueba aportó al respecto (doctrina arts. 381 y 390 de la Ley XIII Nº 5 y 98 de la Ley III Nº 21 del Digesto Jurídico Provincial).----

--------Quedó así despejado que el adulterio fue demostrado. Conforme lo llevo dicho no desvirtuó el actor reconvenido por causales subjetivas el juego de las presunciones legales, que haya transcurrido el plazo legal y razonable que le haya permitido eximirse del deber legal de fidelidad, entendiendo a mi juicio que el accionante se hallaba al tiempo de consumar su relación fuera del matrimonio bajo la órbita de los deberes conyugales que debía aún cumplir, pudiendo haber acudido a los institutos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico para disolver tales obligaciones. Luego al promover el divorcio por la causal objetiva fue repelido por la esposa.----------

--------En cuanto a la causal de injurias graves, como consecuencia del accionar del actor también resulta probado, pues la actividad de menosprecio a lo que corresponde al estado matrimonial, se da cuando

como en el caso, el nacimiento de un hijo fruto de la unión con otra persona, incide necesariamente en la institución matrimonial.----------
--------Finalmente, en torno al abandono voluntario y malicioso también achacado al actor reconvenido, se acreditó en autos. Pues como lo reconoce la jurisprudencia basta acreditar a la demandada reconviniente por causales subjetivas el alejamiento del accionante y que este mismo admitiera sin motivos conforme exposición policial referida, correspondiendo a este la carga probatoria para demostrar que tal interrupción de convivencia careció de voluntariedad y malicia. Sostuvo al contestar el traslado de la reconvención que el alejamiento se debió a la conducta de la demandada-esposa de no colaborar con el grupo familiar y de generar gastos desmedidos que el accionante no podía solventar (fs. 30). Ello no ha logrado demostrarlo en autos. Ninguna prueba produjo al respecto útil a esos fines. Por el contrario los testigos que han depuesto ninguna referencia siquiera pudieron hacer al respecto, ninguna entidad tuvieron. De allí que la orfandad probatoria reafirma el carácter de voluntario y malicioso del alejamiento del hogar, por el reconocido, es decir, para sustraerse del deber de cohabitación conforme art. 199 del Código Civil.----------
--------Acreditadas las causales subjetivas de divorcio, aunque hubiese resultado una sola de las invocadas, ella desplaza automáticamente a la objetiva, por lo que deberá revocarse en todos sus términos la sentencia puesta en crisis. ASI LO VOTO ----------
--------Tocante al segundo de los agravios constituido por lo elevado de los emolumentos regulados en la sentencia apelada a la asistencia letrada de la parte actora, teniendo en cuenta la solución que voy a proponer al pleno y lo normado por el art. 282 de la Ley XIII Nº 5 del DJP – antes Ley 2203-, corresponde que los mismos sean adecuados al nuevo pronunciamiento.----------
--------Sentado ello y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los arts. 5,6,7,8 y 29 de la Ley XXIII Nº 4 DJP,(antes Dto.Ley 2200), corresponde regular, por la

labor desarrollada en la anterior instancia, los emolumentos de la Dra. D. M. R. en la suma de $ 3.500 y los del Dr. G. A. D. en la suma de $ 2.000, ambos montos más el IVA pertinente. —

--------Asimismo, corresponde imponer las costas en ambas instancias al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 de la Ley XIII N°5 DJP, antes Ley 2203, resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento y fijar los honorarios de la profesional actuante en esta alzada (art.13 de la Ley XIII N°4 DJP, antes Dto.Ley 2200).----------

--------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de tratar el recurso de apelación deducido a fs. 124 por la demandada vencida, concedido a fs. 126 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.113/121vta., que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la reconvención y hacer lugar a la demanda, decretando el divorcio vincular de los cónyuges M. R. D. V. V. y M. Á. A., con base en la causal objetiva que se aloja en el art. 214 inc. 2do. del Código Civil; II.- Declarar disuelta la sociedad conyugal al 20.08.09; III.- Imponer las costas del proceso a la Sra. V., demandada vencida de autos; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

--------Las quejas de la apelante de fs. 124 fueron deducidas a fs. 133/134vta. y en orden al traslado conferido a fs. 135 no merecieron la réplica del actor (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo volcada a fs. 136).----------

--------En ocasión de deducir sus agravios la demandada vencida (v. memorial de fs. 133/134 y vta.), la Sra. V., en lo sustancial identifica al inicio de su memorial dos quejas (v. fs. 133): 1º). Se agravia por el rechazo de la reconvención oportunamente deducida por la apelante en ocasión de contestar la demanda inaugural de la instancia y que se agrega a fs. 21/22; y 2º) Su segunda queja se alza contra los honorarios regulados a favor del letrado del actor, por estimarlos excesivamente

altos. Así refiere los argumentos que dan sustento a sus quejas, los que fueron referenciados ya por el vocal que me precedió en el voto, y a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.------

--------2. Dispuesto a abordar el tratamiento de las quejas deducidas por la apelante, se impone advertir que con anterioridad al presente voto, he dicho que: "*...el proceso de familia es arquetípico y al momento de apreciar las quejas deducidas contra la sentencia definitiva dictada, debo adoptar un criterio amplio pues debe analizarse material probatorio que presenta, por lo general, las dificultades propias de la acreditación de circunstancias fácticas generalmente suscitadas en ámbitos privados y de acceso limitado a personas amigas, familiares o dependientes. Así, se ha dicho que "la prueba debe analizarse en conjunto con el objetivo de extraer la verdad de lo ocurrido en el hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la culpabilidad que corresponde a cada uno de los cónyuges en el fracaso del matrimonio; lo que corresponde es verificar, a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvía la vida conyugal" (Ac. 36.866, 17.07.79, "C., D. J. c/ D. R. de C. N. s/ Divorcio" D.J.J. 117-157, citado por GALDÓS, Jorge Mario en "Revista Derecho Procesal de Familia" 2002-I, p. 235*)." (v. mi voto volcado en *"V. A., L. D. c/ C., L. C. s/Divorcio Vincular"* SD Nro. 42/09 de fecha 06.07.09 dictada en Expte. Nro. 39/09 CANO).----------

--------También es del caso manifestar que tengo para mí que el art. 198 del Código Civil impone el deber de fidelidad entre los esposos hasta el momento de la separación personal o del divorcio, careciendo la mera separación de hecho por voluntad –en nuestro caso – de uno de los esposos de efecto relevatorio de las obligaciones que surgen del matrimonio (en idént. sentido v. CNCiv; sala B; sent. 06.03.97 en autos "G. de K., E. J. c/ K., E. P.", LL, 1998-D-728). También entiendo que para que el deber de fidelidad entre los esposo cese, resulta

indispensable –al menos – la sentencia judicial que decrete la separación personal o el divorcio vincular. Así, se ha sostenido que: "*El deber de fidelidad consagrado en el art. 198 del Código Civil subsiste en tanto los efectos jurídicos del matrimonio subsistan. Por consiguiente, y hasta que el vínculo matrimonial no se encuentre disuelto, la relación extramatrimonial configura la causal de adulterio*." (v. CNCiv.; Sala L; sent. 12.12.94 en autos "S., J. F. c/ M., I."; LL 1996-B-44; DJ 1995-2-1101).----------

--------Sin perjuicio de lo dicho, y recurriendo a un criterio doctrinario más moderno y más amplio y que cita el vocal preopinante en su voto, criterio al que adhiero, se exige –al menos – que los cónyuges cumplan con el deber de fidelidad aquél tiempo que la ley exige para viabilizar la separación personal o el divorcio vincular fundado en causal objetiva del mero transcurso del tiempo requerido y sin haberse manifestado voluntad de unirse o reconciliarse y retomar el matrimonio habido (arts. 204 y 214 inc. 2 del código sustantivo, respectivamente).----------

--------Del simple cotejo y extrapolación de lo manifestado por el actor en oportunidad de responder la reconvención deducida por la hoy apelante (v. fs. 30vta. 5to. párr.); de la copia de la exposición policial que se agrega a fs. 29 y las partidas de nacimiento anejadas a fs. 107, se desprende –a poco que se analice - que el actor ha violentado aquél deber de fidelidad, a tenor de las presunciones que se alojan en los arts. 76 y 77 del Código Civil, tornándose así atendibles los términos de la reconvención deducida por la demandada a fs. 21/22, por lo que debe revocarse en tal sentido la sentencia puesta en crisis y hacerse lugar a aquélla, en los términos en que se pretendió (art. 202 inc. 1º del Código Civil).----------

--------A fin de llegar a la conclusión que arribo, he tenido en cuenta, y particularmente, que conforme a la exposición policial que mencioné y que obra a fs. 29, el actor se retiró voluntaria y unilateralmente del hogar conyugal que compartía con la apelante, sustrayéndose a los deberes que dimanan del matrimonio, no existiendo otro elemento de juicio que permita colegir lo contrario, por lo que –a mi juicio – ha

incurrido también en la causal subjetiva de abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal (art. 202 inc. 5º Cód. Civ.), estimando que corresponde hacer lugar a la reconvención por la causal mencionada, revocándose la sentencia apelada. Así lo voto.----------

--------En orden a las injurias graves imputadas por la demandada en ocasión de reconvenir (v. fs. 21/22), entiendo las mismas insitas en la conducta desplegada por el actor.----------

--------Para concluir, debo consignar que la verificación de causales subjetivas que habilitan a decretar la separación personal o el divorcio vincular por culpa exclusiva de los esposos desplaza y neutraliza la causal objetiva invocada. Por ello, insisto, propondré al Pleno se revoque la sentencia apelada, decretándose el divorcio vincular de los esposos, por culpa exclusiva del Sr. M. Á. A., y con base en las causales subjetivas que prevé el art. 202 incs. 1º, 4º y 5º del Código Civil.---------

---

--------3. Así las cosas, y tal como propondré al Acuerdo se resuelva la apelación en análisis, estimo abstracto el tratamiento del segundo agravio deducido por la apelante a fs. 133 pto I. b). Así lo voto.----------

--------4. En orden a la solución que propondré, entiendo que por imperio de lo dispuesto en el art. 282 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 22023, en adelante: CPCC), corresponde modificar así mismo la imposición de las costas de la instancia anterior, las que deberán ser soportadas en su totalidad por el actor por aplicación del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 del CPCC. Así lo voto.----------

--------5. Sentado ello corresponde establecer los honorarios de la instancia anterior los que, efectuados los cálculos pertinente, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts.5, 6, 7, 8 y 29 de la Ley XIII N°4 DJP, (antes Ley 2200), se establecen en la suma de $ 3.500 para la Dra. D. M. R. y en la suma de $ 2.000 para el Dr. G. A. D., ambos montos más el IVA pertinente .----------

--------6. De idéntica manera, las costas de esta Alzada, deberán imponerse el actor vencido (art. 69 CPCC) y regularse los honorarios de la profesional interviniente. Así lo voto.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Como consecuencia de todo lo expresado al emitir mi voto voy a proponer al pleno lo siguiente: Que se revoque la sentencia apelada y se decrete el divorcio vincular por culpa exclusiva del Sr. M. Á. A. por las causales de adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso previstas en los incisos 1º,4º, y 5º del art. 202 y 214 del Código Civil. Con costas de primera instancia al actor reconvenido perdidoso en la contienda, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art.69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Costas de Alzada al apelado vencido bajo idénticos lineamientos. Regúlense los honorarios de la Dra. D. M. R. en la suma de $ 3.500,00 por su actuación en la instancia inferior y en la suma de $ 1.225,00.- por lo actuado en esta sede y los del Dr. G. A. D. en la suma de $ 2.000,00.- por su actuación en la primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, y 29 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Ley Nro. 2200, del Arancel) ----------
---

--------A IDENTICA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: --

--------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada, y decretar el divorcio vincular de los esposos por exclusiva culpa del Sr. M. Á. A. y fundado en las causales subjetivas de adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal (art. 202 incs. 1º, 4º y 5º, respectivamente, del Código Civil); **II.- IMPONER** las costas de ambas instancias al actor reconvenido y vencido (arts. 69 y 282 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios de la Dra. D. M. R. en la suma de $ 3.500,00.- por su actuación en la instancia inferior y en la suma de $ 1.225,00.- por lo actuado en esta sede y los del Dr. G. A. D. en la suma de $ 2.000,00.- por su actuación

en la primera instancia (arts. 5, 6,7, 8 , 29 y ccdtes de la Ley XIII N°4 del DJP, antes Ley Nro. 2200, del Arancel).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A ----------

--------1) REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, y decretar el divorcio vincular de los esposos por exclusiva culpa del Sr. M. Á. A. y fundado en las causales subjetivas de adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal (art. 202 incs. 1º, 4º y 5º, respectivamente, del Código Civil).-

--------2) ADECUAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, regulando a la Dra. D. M. R. en la suma de $ 3.500,00.- y los del Dr. G. A. D. en la suma de $ 2.000,00.- (arts. 5, 6, 7 , 8 y 29 y ccdts de la Ley XIII N° 4 del DJP, antes Ley Nro. 2200, del Arancel) .---------

---

--------3) IMPONER las costas de ambas instancias al demandado vencido (art.69 Ley XIII N° 5 DJP) y fijar los honorarios de la Dra. D. M. R. en la suma de $1.225,00.-, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art.13 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto.Ley 2200).----------

-------- 4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico Provincial) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII, N°5 del DJP (antes Ley 2.203).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO SE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2.010. CONSTE.-